



## La DNDA precisa el alcance de la presunción de titularidad introducida por la Ley 1915 de 2018 y cuándo se materializa una infracción al derecho de autor en el marco de un contrato

**Marzo 9 de 2019, Bogotá D.C.** El pasado 8 de marzo, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a través de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, emitió sentencia dentro del proceso civil por Derecho de Autor, promovido por los señores Ferney Botia Amaya y Luz Marina Chona Vera contra Omar Gómez Carreño y la Fundación Sin Fronteras por la presunta infracción a sus derechos de autor por el no pago de un acuerdo económico verbal por la autorización concedida para la publicación de su obra dentro del contrato celebrado entre estos a través del consorcio Arauca Bilingüe 2013 y la Gobernación de Arauca.

Antes de la entrada en vigor de la Ley 1915 de 2018, que modifica la Ley 23 de 1982, el titular derivado de derechos tenía que probar su calidad acreditando mediante qué forma de transferencia adquirió los derechos. Ahora, el artículo primero de la reforma, introduce una presunción iuris tantum, que permite en los procesos por infracción, acreditar la calidad de titular en cabeza de la persona que hubiese divulgado la obra, sin distinguir entre persona natural y jurídica, siempre que su nombre, seudónimo o equivalente estuviese atado al acto de divulgación, tomando los elementos de la llamada presunción pretoriana introducida por del tribunal supremo francés el 23 de marzo de 1993 en el expediente 91-16.543.

Esta aparente contradicción entre los posibles beneficiarios de las presunciones encuentra solución en la imposibilidad del titular derivado de oponer la misma cuando la discusión radica efectivamente con el titular originario de los derechos en disputa o cuando este reclama como suya la obra en un juicio por fraude, esta postura si bien no ha sido desarrollada aun por nuestra jurisprudencia y doctrina, ha sido ampliamente aplicada por el Tribunal Supremo Francés, en casos como “Paris, Polo 5, sala segunda, 15 de febrero de 2013, SAS Zadig et Voltaire / SARL Sartore e Cie;” en “Paris, Polo 5, Sala segunda 19 de abril de 2013, SAS Chick Fashion / SARL Coup de Coeur,” y “Paris, Polo5, sala segunda, del 19 de abril de 2013, SARL Leyla Style / SRL The One”.

No todo incumplimiento contractual genera necesariamente afectación o violación a los derechos de autor, solo los que tienen que ver directamente con los actos asociados al derecho en sí mismo, por ejemplo, en el caso de la reproducción, imprimir un mayor número de ejemplares a los contratados; en el caso de la comunicación, el uso de medios de difusión no convenidos, y en el caso de la traducción hacerlo a un idioma diferente al pactado.

El incumplimiento del pago de una regalía constituye un incumplimiento contractual que no configura una lesión a los derechos patrimoniales ni morales de autor, precisamente porque este mero hecho no afecta el núcleo de ningún derecho autoral reconocido, ni se usurpa el carácter absoluto que recae sobre la disposición del bien inmaterial.



### El caso:

Los señores Ferney Botia Amaya y Luz Marina Chona Vera son autores de la obra “A Technical English Handbook” que registraron en la Dirección Nacional de Derecho de Autor en el año 2010 como obra inédita y en el año 2013 participaron en la convocatoria que hizo la gobernación de Arauca en desarrollo del contrato denominado de compraventa que suscribiera esta con el Consorcio Arauca Bilingüe 2013 para la publicación de un material pedagógico en inglés.

La obra de los demandantes obtuvo la mayor calificación y fue escogida para su publicación, para lo cual suscribieron unilateralmente un documento denominado cesión de derechos patrimoniales en el que autorizaron la publicación y distribución sin ánimo de lucro de su obra en 3.000 ejemplares, en una única edición con destino a la gobernación de Arauca, manifestando haber llegado a un acuerdo con el Consorcio Arauca Bilingüe 2013 quien reconocería económicamente a los autores como estímulo y exaltación a su trabajo.

Los demandantes manifestaron que el acuerdo al que habían llegado con el Consorcio Arauca Bilingüe 2013 fue el pago de \$15.000 por cada ejemplar impreso a cada uno más la entrega de 150 ejemplares, acuerdo que no fue cumplido por este.

### La sentencia:

En sentencia del día 8 de marzo de 2019, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA, dictó sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a los demandantes.

**TERCERO:** Fijar como agencias en derecho el 3% de las pretensiones de la demanda, equivalentes a la suma de en Tres Millones Setecientos Veintiséis Mil Quinientos Veintidós pesos moneda corriente (\$3,726,522.00 m/cte), en favor del demandado Omar Gómez Carreño.”

Nota: El apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación el cual se concedió en el efecto suspensivo.

[Consultar relatoría.](#)